

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013 señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el Artículo 9 de la LOSNCP determina “*Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”;

Que, que el artículo 107 de la LOSNCP, establece la suspensión del Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

del Portal Institucional;

Que, el artículo 349 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “*Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, se expidió la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*”;

Que, mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2024-8049-EXT de 16 de mayo de 2024, ingresó el Oficio S/N de fecha 14 de mayo de 2024, a través del cual se presentó una denuncia al Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante SERCOP) respecto del procedimiento de contratación signado con código SIE-PVIAL-2024-001 de objeto contractual “*ALQUILER DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA CENTRAL DE CONTROL DE MONITOREO INTEGRAL DE MOVILIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GAD PORTOVIEJO - PORTOVIAL EP*”, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) Una vez que se puede descargar y revisar la información pública de la oferta del oferente adjudicado CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, al descargar el archivo comprimido en formato zip identificado con el nombre 37832362 - OFERTA_CONSORCIO_PARTE7. Al descomprimir se encuentra el archivo en formato pdf identificado con el nombre 1-1- TECNICO CCTV-signed-signed; el mismo que corresponde a la documentación de respaldo del Título y la Experiencia del Técnico en Soporte Informático y CCTV.

(…)

En el archivo en formato pdf identificado con el nombre 1-1-TECNICO CCTV-signedsigned, se evidencia que se adjunta la siguiente documentación de respaldo del Sr. Klever Irving Rivas Velez:

- Hoja de vida

- Certificado de Registro del Título del Bachiller

- Certificado Laboral emitido por la persona natural Iván Santiago Arroyo León con nombre comercial SIAL

- Factura S-001-001-000949 con Autorización del SRI 1129731271

• Al respecto se tiene las siguientes observaciones:

(…)

- La Autorización del SRI No. 1129731271 tiene una validez desde el 31 de marzo del 2022 al 31 de marzo del 2023, como se encuentra impreso en la parte inferior de la misma Factura y se constata en la captura del portal oficial del SRI.

(…)

Y sin embargo la fecha de emisión de la factura se observa que es día: 06 mes: 04 año: 2012, evidenciando que se existe INCONSISTENCIA y se está SIMULANDO un hecho o transacción económica que no existió y que carece de sustento (por cuanto la factura no estaba válida en la fecha que aparentemente se emite) como lo trata de certificar el Certificado emitido.

(…)” SIC;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0560-O de 02 de diciembre de 2025, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental -Quipux, la Dirección de Denuncias notificó a los proveedores que integraron el compromiso “*Consortio Bodycams Portovial*” el inicio de verificación preliminar o actuaciones previas de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación pública signado

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

con código SIE-PVIAL-2024-001;

Que, con fecha 17 de marzo de 2026 el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación preliminar, a través del cual se recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de los proveedores del Estado “Marco Floresmilto Correa Rodríguez con RUC: 1707759153001” quien actuó como procurador común y “Manuel Vinicio Freire Oñate con RUC: 1802949345001”, quienes conformaron el compromiso “Consortio Bodycams Portovial”, para determinar o descartar una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-PVIAL-2024-001, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP vigente a la fecha de la presentación del documento objeto de verificación;

Que, con fecha 17 de marzo de 2026 el Director de Denuncias emitió el acto de inicio, en el que se relatan los hechos, de la siguiente manera: “**3.1. El equipo técnico emitió el Informe de Verificación Preliminar con fecha 17 de marzo de 2026 en el cual consta el requerimiento de certificación al Servicio de Rentas Internas (SRI) respecto de la factura Nro. S-001-001-000 000949 de 06 de abril de 2012 en el sentido de que certifique con la información que reposa en la base de datos que administra su representada, la veracidad de las fechas de autorización, caducidad y de emisión de la factura, así como el contenido de todos los campos antes descritos, indicando ‘SI COINCIDE’ o ‘NO COINCIDE’. El SRI, por medio del SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025, certificó: ‘(...) de la revisión efectuada en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas, la autorización del comprobante adjunto, fue otorgada con la siguiente información: • RUC: 1311624801001 • Razón Social: RIVAS VELEZ KLEVER IRVING • No. de Autorización: 1129731271 • Fecha de Autorización: 31-03-2022 • Fecha de Caducidad: 31-03-2023 • Establecimiento/punto de emisión: 001-001 • (...)’; Secuencia Autorizada: 851-950. Adicionalmente, al realizar la verificación correspondiente en la consulta pública de validez de comprobantes físicos, disponible en el portal institucional SRI en línea, el resultado de la consulta fue el siguiente: ‘El documento consultado no es válido para su emisión’. Cabe señalar que para dicha validación se consideró la fecha de emisión indicada en el documento adjunto (06 de abril de 2012). Finalmente, se recuerda que la consulta de validez de comprobantes físicos se encuentra permanentemente disponible en la página web institucional, a fin de que los contribuyentes puedan realizar las verificaciones necesarias para establecer que los comprobantes emitidos bajo la modalidad física, contienen la información correspondiente a la autorización otorgada para la impresión de dichos documentos’. (...)” SIC;**

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0240-O de 18 de marzo de 2026 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los proveedores que conformaron el compromiso Consortio Bodycams Portovial;

Que, con fecha 01 de abril de 2026 concluyó el término para la defensa de los administrados a través del trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-5326-EXT de fecha 01 de abril de 2026 ingresó el Oficio S/N de la misma fecha, en el que ejercen su derecho a la defensa con su abogado patrocinador, alegando, lo que se cita en lo pertinente a continuación:

“(...) II. DESCARGOS 2.1. FALTA DE TIPIFICACIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA QUE CONSOLIDE FALSEDADE MATERIAL DE LA FACTURA (...)

Los hechos descritos en el Acto de Inicio, develan que el SERCOP, amparándose en el Memorando No. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025 suscrito por Dra. Flor Mariela Pazmiño Núñez Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, Subrogante, del Servicio de Rentas Internas, ha puesto en entredicho la validez de La factura y, a partir de este insumo, señalaría la existencia de una posible falsedad.

Lamentablemente, el Acto de Inicio y los documentos que lo acompañan, no exponen lo señalado por los documentos sustentarían la acción sancionadora en su integridad. En específico, tenemos que el Memorando No. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025 suscrito por Dra. Flor Mariela Pazmiño Núñez Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, Subrogante, del Servicio de Rentas Internas tiene elementos uno relacionado con el pedido efectuado por el SERCOP y un segundo elemento, atinente a la información que se desprende del sistema el SRI.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

En primer lugar y ante el pedido realizado por el SERCOP, esto es certificar con la información que reposa en la base de datos que administra su representada, la veracidad de las fechas de autorización, caducidad y de emisión de la factura, así como el contenido de todos los campos antes descritos, indicando 'SI COINCIDE' o 'NO COINCIDE' ..., el SRI señaló:

*Por lo expuesto y conforme a la normativa citada, se informa que esta Administración Tributaria no conserva copias de los comprobantes de venta pre impresos emitidos por los contribuyentes o información de los campos de llenado de éstos en sus bases de datos. La responsabilidad de conservar dichos documentos corresponde exclusivamente al emisor y adquirente durante 7 años. En consecuencia, **no es posible certificar la información solicitada en su escrito** (lo resaltado fuera de texto).*

*Respecto a este elemento, tenemos que **el Servicio de Rentas Internas señaló de manera expresa que no pudo atender el pedido del SERCOP**, esto es, sin la intención de ser reiterativo, que se indique la veracidad de las fechas de autorización, caducidad y de emisión de la factura, así como del contenido de los campos descritos.*

Por tanto, el documento en este extremo no señala evidencia alguna que demuestre falsedad de la documentación.

En cuanto al segundo elemento de la respuesta, es decir, lo que se verifica en los sistemas informáticos del SRI, se señaló que: al realizar la verificación correspondiente en la consulta pública de validez de comprobantes físicos, disponible en el portal institucional SRI en línea, el resultado de la consulta fue el siguiente: 'El documento consultado no es válido para su emisión'. Cabe señalar que para dicha validación se consideró la fecha de emisión indicada en el documento adjunto (06 de abril de 2012).

(...)

Ahora bien, lo que indica el SRI es que el documento no es válido para su emisión, resaltando que se ha propuesto para dicha verificación, la inconsistencia detectada, es decir, la fecha de dicho documento (6 de abril de 2012).

*Sin embargo, si se ingresan los datos de la factura que se presentó para acreditar la experiencia del señor Klever Irving Rivas Velez como Técnico en Soporte Informático y **CCTV sin considerar la inconsistencia en las fechas**, tenemos que la factura es reconocida por el Sistema y por ello, es un documento válido:*

(...)

Como se aprecia, la factura 001-001-000000949 es un documento válido para su emisión ya que cumple con los requisitos de forma previstos en la Ley, es decir, es un comprobante autorizado por el SRI y por lo tanto, la factura no contiene falsedad materia. En otras palabras, la factura OO 1-001-000000949 es un documento autorizado para su emisión y por lo tanto, no posee falsedad material; sin perjuicio de la inconsistencia detectada.

En cuanto al contenido de la factura, esto es, La información señalada por su emisor, el señor Klever Irving Rivas Vélez, tenemos que los miembros del compromiso de CONSORCIO, con el propósito de esclarecer los hechos, requirieron en su momento al emisor de la factura y a su beneficiario, una explicación sobre los hechos. Como respuesta a este pedido, se ha tenido las siguientes respuestas:

- El señor Klever Irving Rivas Vélez, ha manifestado de manera libre y voluntaria que mantuvo una relación comercial real con el señor Iván Santiago Arroyo León, relacionada con La prestación de servicios técnicos desarrollados en un proyecto ejecutado en el oriente del país y que dichos servicios fueron efectivamente prestados, y el valor de estos ascendió a USD 3.500,00. Adicionalmente indica que, al momento de documentar dicha relación comercial, actuó de buena fe, sin advertir que la inconsistencia del comprobante utilizado presentaba una inconsistencia administrativa; y,
- El señor Iván Santiago Arroyo León manifestó de manera libre y voluntaria que contrató los servicios técnicos del señor Klever Irving Rivas Vélez, los cuales fueron efectivamente prestados y su ejecución fue en el oriente; el valor de dichos servicios fue de USD 3.500,00, correspondiente a una relación comercial que en determinado momento hubo entre las partes; y, al momento de recibir la documentación relacionada con dicha prestación de servicios, no advirtió inconsistencia alguna. De los hechos descritos, tenemos que el emisor de la factura (Klever Irving Rivas Vélez) y el beneficiario del servicio prestado y por ello, obligado a su pago (Iván Santiago Arroyo León) han manifestado la existencia real de una

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

transacción y que la factura 001-001-000000949 responde a la **regularización de una situación preexistente**.

*Con esta explicación, se aclara que el generador de la factura ha señalado que esta responde a una situación real y por ello, **la inconsistencia en el contenido de la factura 001-001-000000949 no puede entenderse como un documento falso, sino como un documento inconsistente en tanto y en cuanto a su fecha.***

(...)

En tal sentido, es claro que nos encontramos ante un documento que presenta una inconsistencia generada por su emisor, hecho que no ponemos en duda. (...) ya que la Dra. Flor Mariela Pazmiño Núñez Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, Subrogante, del Servicio de Rentas Internas en Memorando No. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025, ***nunca atendió el pedido expreso del SERCOP ni tampoco señaló que el documento es falso.*** (...). (Énfasis y subrayado agregados)

2.2. FALTA DE TIFICACIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO BODYCAMs PORTOVIAL

(...)

Ahora bien, con respecto a este punto y tal como las pruebas presentadas lo corroboran, existe una inconsistencia en el documento que el SERCOP ha señalado con falsedad material; sin embargo, esta inconsistencia no es atribuible al proveedor ya que el emisor del documento ha manifestado de manera libre y voluntaria que él tenía el documento y lo presentó a razón que este respondía a una situación preexistente sin advertir la inconsistencia administrativa.

Como ya lo hemos señalado, cuando un tercero es el responsable, existen reglas especiales para el establecimiento de la Responsabilidad. El Código Civil, en efecto, devela el funcionamiento de la responsabilidad cuando el daño ha sido ejecutado por terceros:

(...)

El Código Civil aclara que cuando el daño se genera por un tercero, es éste el llamado a responder por dicho daño, sin que la presentación de ofertas sea una excepción.

Al momento de elaborar una oferta y presentarla, el oferente debe revisar la información que contiene la oferta, pero esta revisión y deber de cuidado no puede exceder al cuidado ordinario al que se refiere el artículo 29 del Código Civil y que se aplica a la revisión y cuidado en los negocios propios, pero este deber de cuidado no puede desbordarse y provocar que el oferente responda por negligencias de terceros.

Ahora bien, dentro del formulario único de la oferta, la sección 1.1 PRESENTACIÓN Y COMPROMISO, especifica que la procedencia de sanciones se efectivizará cuando se compruebe que el oferente hubiere alterado o faltado a la verdad.

Sin embargo, en el presente caso, el oferente, es decir, la promesa de CONSORCIO, NO ALTERÓ NI FALTÓ A LA VERDAD porque no generó el documento; sino que fue víctima de la negligencia de un tercero debidamente acepada, ya que el emisor de la factura en cuestión ha aceptado que el documento responde a una situación preexistente que no tiene relación alguna con los miembros de la PROMESA DE CONSORCIO.

Cabe insistir que la relación entre los miembros de la promesa de CONSORCIO y el señor el señor Klever Irving Rivas Velez no genera relación de dependencia, como se ha explicado en los antecedentes y por lo tanto, miembros de la promesa de CONSORCIO BODYCAMs PORTOVIAL carecen de responsabilidad ante la inconsistencia detectada sobre la factura emitida por el señor Klever Irving Rivas Velez.

(...)

Tal como los hechos lo corroboran, el señor Klever Irving Rivas Velez, emisor del documento discutido, es el responsable de la factura observada por el SERCOP, lo cual torna viable a la aplicación del artículo 2229 del Código Civil y provocando que los miembros de la promesa de CONSORCIO BODYCAMs PORTOVIAL NO SEAN RESPONSABLES DE LA ACUSACIÓN LEVANTA POR EL SERCOP.

(...)

Por tanto, sin descuidar que la inconsistencia del documento observado en esta causa existe, la responsabilidad sobre dicha inconsistencia recae sobre el señor Klever Irving Rivas Velez por mandato legal, el cual, por jerarquía normativa, no puede ser reemplazado por normas de menor jerarquía y, por tanto, los miembros de la promesa de CONSORCIO BODYCAMs PORTOVIAL no son imputables en la presente causa.

En el peor de los escenarios, si el documento es calificado como falso por parte del SERCOP, la responsabilidad sobre éste, por mandato legal, corresponde a quien lo emitió, ya que, al tenor de lo prescrito

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

en el artículo 2229 del Código Civil, **por regla general todo daño que pueda imputarse a la negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Además, no existe norma en materia de contratación o pública que genere una excepción a esta regla general.** (Énfasis y subrayado añadidos)

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito a su autoridad que se archive el presente expediente, por las siguientes causas, sin perjuicio de la independencia de cada una de ellas:

3.1.- Ausencia de elemento objetivo en la sanción, ya que no se ha presentado documentación por parte del SERCOP que acredite como falso a la factura generada por el señor Klever Irving Rivas Velez para acreditar su calidad de Técnico en Soporte Informático y CCTV.

3.2.- Ausencia de Identificación de la persona o personas presuntamente responsables, toda vez que por mandato legal (art. 2229 del Código Civil) y a razón que el señor Klever Irving Rivas Velez ha aceptado de manera expresa y documentada que el generó la factura, sin advertir la inconsistencia detectada, los miembros de la promesa de CONSORCIO BODYCAMs PORTOVLAL son inimputables en la presente causa.

3.3.- Falta de fundamentación del Informe de Verificación Preliminar, expediente DDCP-2024-00360 procedimiento SIE-PVIAL-2024-001 de 11 de marzo de 2026, puesto a que carece de fundamentación fáctica para señalar la falsedad de la factura analizada. Debe considerarse además que el Memorando No. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025 suscrito por Dra. Flor Mariela Pazmiño Núñez Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, Subrogante, del Servicio de Rentas Internas, no hace mención alguna a un documento falso.

3.4. Ausencia de infracción ya que no existe análisis alguno con relación a la falsedad del documento en el caso que nos ocupa.

IV. PRUEBA:

Solicito que evacúe como prueba a mi favor lo siguiente:

4.1.- La declaración efectuada por el señor Klever Irving Rivas Velez que se adjunta a este expediente, sin perjuicio que ya forma parte del procedimiento administrativo, por haberse presentado durante las actuaciones preliminares.

4.2.- La declaración efectuada por el señor Iván Santiago Arroyo León que se adjunta a este expediente, sin perjuicio que ya forma parte del procedimiento administrativo, por haberse presentado durante las actuaciones preliminares.

4.3.- Que se realice la verificación de la factura en el enlace

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriComprobanteFisicoWeb/ConsultaComprobanteFisico/Consultas/consultaComprobanteFisico> con los siguientes datos:

Fecha de emisión: **31/03/2023**

Autorización: **1129731271**

RUC: **1311624801001**

Tipo de documento: **Factura**

Número de documento: **001-001-000000949**

4.4.- Que se considere la aceptación de los miembros de la promesa de CONSORCIO que posterior a la presentación de la oferta, tuvieron conocimiento en la existencia de la factura emitida por el señor Klever Irving Rivas Velez

4.5.- Sin perjuicio de lo expuesto, solicito que se digne en fijar día y hora a fin de exponer de forma verbal los argumentos expuestos en el presente documento y reproducir La prueba solicitada en el punto 4.3 de este escrito. (...)” SIC;

Que, con fecha 07 de abril de 2026, se evacuó la prueba, misma que se notificó la misma fecha a las direcciones de correos electrónicos <mcorrea@mcrconstructores.com>, <mfreirees@gmail.com>,

<aparedes@estudio10.com.ec>, <esalazar@themac.ec> y <amejia@themac.ec> de la siguiente manera: “(...)

QUINTO.- Análisis y respuestas a los descargos presentados por la defensa de los asociados del compromiso “Consortio Bodycams Portovial”.

5.1. De lo manifestado en el punto 2.1 sobre la falta de tipificación, ausencia de prueba que consolide falsedad material de la factura, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo -COA, que establece el contenido mínimo del acto de inicio que son:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

1. *Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.*
2. *Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.*
3. *Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.*
4. *Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia”.*

El acto de inicio de fecha 17 de marzo de 2026, cumple con los requisitos antes citados entre los que consta el TERCERO respecto de la “*Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible infracción y las sanciones que puedan corresponder*” en el cual se cita el Memorando Nro. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025 suscrito por la Directora Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, subrogante, en el que claramente indica lo que se cita a continuación:

“*Por lo expuesto y conforme a la normativa citada, se informa que esta Administración Tributaria no conserva copias de los comprobantes de venta pre impresos emitidos por los contribuyentes o información de los campos de llenado de éstos en sus bases de datos. La responsabilidad de conservar dichos documentos corresponde exclusivamente al emisor y adquirente durante 7 años. En consecuencia, no es posible certificar la información solicitada en su escrito.*”

No obstante, de la revisión efectuada en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas, la autorización del comprobante adjunto, fue otorgada con la siguiente información:

- **RUC:** 1311624801001
- **Razón Social:** RIVAS VELEZ KLEVER IRVING
- **No. de Autorización:** 1129731271
- **Fecha de Autorización:** 31-03-2022
- **Fecha de Caducidad:** 31-03-2023
- **Establecimiento/punto de emisión:** 001-001
- **Secuencia Autorizada:** 851-950

Adicionalmente, al realizar la verificación correspondiente en la **consulta pública de validez de comprobantes físicos**, disponible en el portal institucional SRI en línea, el resultado de la consulta fue el siguiente: **‘El documento consultado no es válido para su emisión’**.

Cabe señalar que para dicha validación se consideró la fecha de emisión indicada en el documento adjunto (06 de abril de 2012). (...).”

De cuya información, la defensa con relación al pedido de certificación de este Organismo de Control únicamente observa el primer inciso resaltando en que el SRI no certificó la información solicitada, sin embargo, cabe aclarar que, lo resaltado se refiere específicamente a que dicha institución **“no conserva copias de los comprobantes de venta preimpresos de los contribuyentes”** con base en lo cual, respondió que no puede certificar la información del documento físico porque no es de su responsabilidad conservarla.

No obstante, sin perjuicio de lo antes aclarado, el SRI en el segundo párrafo del memorando en cuestión, que ha sido ignorado por la defensa, otorgó la información solicitada, como son la “*fecha de autorización 31 de marzo de 2022*” y “*fecha de caducidad 31 de marzo de 2023*” de la Factura Nro. S-001-001-000 000949 que formó parte de la oferta del compromiso “*Consorcio Bodycams Portovial*”, información que no guarda relación con la fecha de emisión de la misma “**06 de abril de 2012**” es decir 10 años antes de la impresión y de la vigencia de la factura en mención, por lo que, es evidente la contradicción de la fecha de emisión con el periodo de vigencia del comprobante tributario. En ese sentido, no se explica el análisis técnico y jurídico realizado por la defensa para afirmar que el acto de inicio y los documentos que lo acompañan no exponen la acción sancionatoria, cuando claramente se ha demostrado la incongruencia antes detallada, que se configuraría en una “*Declaración errónea*”.

Con relación, a que la consulta en línea del SRI se efectuó con fecha 06 de abril de 2012 que es la fecha de emisión de la Factura Nro. S-001-001-000 000949 y que arrojó como resultado “*El documento consultado no es válido para su emisión*”, la defensa señala, que si se ingresa al enlace en línea del SRI para consulta de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

comprobante físico “sin considerar la inconsistencia en las fechas” y realiza el ejercicio de verificación de la validez de la factura en mención con fecha de emisión 31 de marzo de 2023, es absurdo e ilógico, pensar que el resultado va hacer “No válido” si la consulta la realiza con una fecha dentro del tiempo de vigencia del documento y que no consta en la factura, cuando lo correcto es que la consulta se efectuó con fecha **06 de abril de 2012** que es la que consta en la factura, es así que en la misma página respecto de la “Validez de comprobantes físicos” incluye la nota que se cita a continuación:

“Verifique si el documento físico (factura, nota de venta, comprobantes de retención entre otros) es válido para su emisión y/o recepción” (Resaltado me corresponde).

En el que, claramente indica que se verifique si es **válido para su emisión**, consecuentemente consultar con fecha 31 de marzo de 2023 no es procedente, en razón de que, con esa fecha no se emitió la factura, en esa línea, no se entiende con que argumento la defensa establece esa fecha y pretende demostrar la validez del mismo.

Es importante aclarar que, este organismo de control inició el procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio Bodycams Portovial por la infracción a proveedores tipificada en el literal c) artículo 106 de la LOSNCP que determina: “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”, en razón de que es incongruente que la factura en cuestión pudo ser emitida con fecha 06 de abril de 2012, cuando tributariamente el documento no era vigente, por lo que, la conducta objeto del procedimiento que nos ocupa no es la FALSEDAD MATERIAL que de manera repetitiva señala la defensa, sino la declaración errónea en su oferta, como es la inconsistencia en la fecha de emisión de la factura Nro. S-001-001-000 000949 con el periodo de vigencia de la misma.

En este punto cabe recordar, que los proveedores que integraron el compromiso “Consorcio Bodycams Portovial” en el formulario único de su oferta declararon:

“5. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos.

6. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el SERCOP comprobaren administrativamente que como oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido; y/o, que en su defecto se apliquen las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”.

Sobre lo manifestado por los señores Klever Irving Rivas e Iván Santiago Arroyo, que reconocen la inconsistencia en la factura Nro. S-001-001-000 000949, y que la misma no fue advertida a los asociados del “Consorcio Bodycams Portovial”, considérese lo normativa que se cita a continuación:

El artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCNCP sobre las responsabilidades de los proveedores, establece:

“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”.

El último inciso del artículo 32 del RGLOSNCNCP del certificado de firma electrónica dispone:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

“En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar”.

Ahora bien, en la factura Nro. S-001-001-000 000949 presentada en la oferta del compromiso “Consortio Bodycams Portovial”, consta la firma del oferente que ejerció como procurador común del mismo, como se demuestra en la captura de pantalla siguiente: (...).

En consecuencia, conforme el artículo ibidem, la responsabilidad de la veracidad y exactitud de la información de la factura en mención recae sobre los asociados del compromiso de consorcio antes nombrado.

En este punto, queda demostrada la inconsistencia reconocida por los sujetos emisor y beneficiario de la factura, así como también por la defensa de los administrados, quienes además mencionan que no está en duda la inconsistencia en mención, por lo que nuevamente es importante aclarar que la infracción que nos ocupa no es por falsedad del documento sino por información falsa o declaración errónea, aquí cabe hacer la siguiente diferenciación:

La investigación por falsedad de un documento se configuraría en un delito de tipo penal que se rige por otro cuerpo normativo cuya investigación la lleva a cabo la Fiscalía General del Estado y su sanción corresponde a la privación de libertad, a diferencia que la infracción de proporcionar información falsa o declaración errónea es una infracción de carácter administrativa cuya potestad sancionadora le corresponde al SERCOP y su sanción es la suspensión del Registro Único de Proveedores, por tanto no es lo mismo hablar de falsedad de un documento con información falsa o declaración errónea.

Respecto, a que en el Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M de 19 de diciembre de 2025, la autoridad del SRI, nunca atendió el pedido expreso del SERCOP ni tampoco señaló que el documento es falso, toca ser reiterativo en que el SRI proporcionó el periodo de vigencia para la emisión de la factura Nro. S-001-001-000 000949 que era del 31 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2023 y además indicó que con fecha de emisión 06 de abril de 2012 el resultado de la consulta en línea es “El documento consultado no es válido para su emisión”, consecuentemente el SRI proporcionó la información necesaria para presumir información falsa o declaración errónea misma que se constituye en la prueba que le corresponde a la administración pública; además cabe aclarar que el SRI no es el organismo competente para señalar si se trata de un documento falso, conforme se lo indico en el párrafo que antecede. (Resaltado y subrayados me pertenecen).

5.2. Con relación a lo señalado en el punto 2.2 respecto a la falta de tipificación: ausencia de responsabilidad de los miembros del Consorcio Bodycams Portovial, en este punto la defensa vuelve a afirmar que el SERCOP ha señalado falsedad material, afirmación errada y que carece de motivación legal, debiendo tener en cuenta que la infracción que se investiga es “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea”.

Pretender deslindar a los asociados del compromiso Consorcio Bodycams Portovial, de su responsabilidad sobre la inconsistencia constante, demostrada y probada en la Factura Nro. S-001-001-000 000949, teniendo en cuenta que la fecha de emisión no guarda relación con las fechas de autorización y caducidad, misma que es fácilmente visible e identificable, sin embargo, el procurador común del compromiso de consorcio la suscribió electrónicamente, con lo cual volvió a declarar que la información es auténtica, exacta y veras, además que se hizo responsable de la misma, inobservando lo dispuesto en el artículo 32 del RGLOSNCIP.

Al efecto, las declaraciones de las personas involucradas en la factura, no desmerece la responsabilidad del compromiso de consorcio Bodycams Portovial que adquirieron, cuándo:

- **Aceptaron el acuerdo de responsabilidad como proveedores del Estado que en su parte pertinente señala ‘El usuario proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo; así mismo, el usuario entidad contratante será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de los procesos creados y documentos adjuntos en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo por parte del SERCOP (para el caso de Entidades Contratantes)'.¹

- En el formulario único de la oferta, en el número 5 de la Presentación y Compromiso, el procurador común del compromiso de consorcio **“Garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada ...”**; y,
- Al momento se suscribió electrónicamente la información suscrita por terceros, el procurador común volvió a declarar la **“autenticidad, la exactitud y veracidad”** y se hizo responsable de la misma.

Todo esto, sin perjuicio de las acciones legales que los miembros del compromiso de consorcio, en observancia al Código Civil inicien en contra del señor Klever Irving Rivas Vélez, conforme corresponda, no obstante de ello los consorciados son responsables de la veracidad y exactitud de la información declarada en la oferta dentro del procedimiento de contratación signado con código SIE-PVIAL-2024-00, en este punto cabe citar el primer inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que manda: **“En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”**. (Énfasis y subrayados añadidos)

5.3. Respecto a la pretensión de la defensa que el presente procedimiento administrativo sancionador se archive por las causas ahí señaladas, lo siguiente:

5.3.1. El SERCOP no es competente para demostrar la falsedad de la Factura Nro. S-001-001-000 000949, en el marco de sus competencias ha demostrado la declaración errónea en el documento antes citado, por la incongruencia entre la fecha de emisión (**06 de abril de 2012**) con las fechas de autorización y caducidad (**31 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2023**, respectivamente) para su emisión.

5.3.2. Las personas responsables de la declaración de la autenticidad de la información, exactitud y veracidad son los proveedores que conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, pues el señor Klever Irving Rivas Vélez no participó como oferente en el procedimiento de contratación signado con código SIE-PVIAL-2024-001, y tampoco la normativa en materia de contratación pública exige dicha declaración a terceras personas, sino a los oferentes.

5.3.3. El informe de verificación preliminar de fecha 11 de marzo de 2026 del expediente DDCP-2024-00360 del procedimiento de contratación SIE-PVIAL-2024-001, en ninguna instancia del mismo ha señalado la falsedad de la factura, pues como ya se ha explicado más de una vez, la investigación de la falsedad de un documento la realiza la Fiscalía General del Estado, claramente en el informe de verificación preliminar se ha concluido que se recopiló los elementos necesarios para presumir una declaración errónea por la inconsistencia entre las fechas de emisión de la factura y las fechas de autorización y caducidad de la misma, con base al Memorando Nro. SRI-NAC-DNR-2025-0450-M que certificó las fechas de autorización y caducidad, así como también que la factura Nro. S-001-001-000 000949 no es válida para su emisión de acuerdo a la fecha de emisión, tampoco le corresponde al SRI certificar la falsedad de ningún documento.

5.3.4. Nuevamente, cabe indicar que la infracción que nos ocupa es la establecida en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública esta es: **“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”**, la cual no menciona falsedad del documento, sino información falsa o declaración errónea.

5.4. Las pruebas que solicita la defensa como evacuación de la prueba a su favor, de conformidad con el artículo 256 del COA que sobre la ‘Prueba’ en su último inciso dispone: **‘Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable’**, la administración pública, las declarara improcedentes, por las razones que señalan a continuación:

5.4.1. No se puede considerar como prueba las declaraciones de los señores Klever Irving Rivas Vélez y Iván Santiago Arroyo León, porque ellos no declararon la veracidad y exactitud del contenido de la Factura Nro. S-001-001-000 000949, quienes realizaron dicha declaración respecto de los documentos anexos suscritos manualmente por terceras personas fueron los proveedores que conformaron el compromiso CONSORCIO

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

BODYCAMS PORTOVIAL a través de su procurador común quien suscribió electrónicamente la factura en mención, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del RGLOSNCNP todo esto, sin perjuicio, de que las declaraciones de las personas antes citadas reconocen la inconsistencia detectada y probada por la administración pública.

5.4.2. *No es procedente aceptar como prueba la verificación en el enlace*

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriComprobanteFisicoWeb/ConsultaComprobanteFisico/Consultas/consultaComprobanteFisico> con fecha de emisión 31 de marzo de 2023, porque la fecha con la que se emitió la factura Nro. S-001-001-000 000949 fue con '06 de abril de 2012'.

5.4.3. *Es inaceptable que los miembros de la promesa del Consorcio, tuvieron conocimiento de manera posterior a la presentación de la oferta, cuando la factura se encuentra suscrita por el procurador común, señor Marco Floresmilo Correa Rodríguez quien ejerce la representación legal del compromiso de consorcio, y que además en uno de los consorciados.*

5.4.4. *De conformidad con el artículo 137 del COA, las audiencias orales son facultativas de la administración pública, y en el presente caso se pretende una exposición verbal para demostrar la prueba señalada en el punto 4.3. del escrito de la defensa, que se refiere a la verificación en línea de la consulta de comprobantes físicos en la página web del Servicio de Rentas Internas con fecha 31 de marzo de 2023, lo cual es irrazonable, considerando que la fecha de emisión de la factura Nro. S-001-001-000 000949 es '06 de abril de 2012' (Énfasis agregados)" SIC;*

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió "(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores";

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: "(...) 3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)";

Que, con fecha 09 de abril 2026 el director de Denuncias en su calidad de función instructora emitió el Dictamen de Instrucción, concluyendo que la presunta infracción se cometió dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-PVIAL-2024-001 publicado en el Portal COMPRAS PÚBLICAS por la entidad contratante "EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO EP, PORTOVIAL EP." con fecha 03 de abril de 2024, con un presupuesto referencial de USD. 160,000.00, por lo que la sanción a los proveedores miembros del compromiso Consorcio Bodycams Portovial sería la suspensión del RUP por un plazo de 120 días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución No. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Que, en el marco de la delegación precitada, con acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, la señora magíster Nataly Patricia Avilés Pastás, asumió el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2024-00360, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR a los proveedores **MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ** con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1707759153001**, y **MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE**, con RUC: **1802949345001** quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP-, esto es: "(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*", toda vez que los proveedores realizaron una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signada con código SIE-PVIAL-2024-001 publicado el 03 de abril de 2024 por la entidad contratante "EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO EP, PORTOVIAL EP", con un presupuesto referencial de USD 160,000.00.

Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores -RUP, a los proveedores **MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ** con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1707759153001**, y **MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE**, con RUC: **1802949345001** quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** a que, en futuros procedimientos de Contratación en los que participen, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Artículo 4.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a los proveedores **MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ** con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1707759153001, y **MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE**, con RUC: 1802949345001 quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL** y a la entidad contratante **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTON PORTOVIEJO EP, PORTOVIAL EP** con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias, las notificaciones efectuadas.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente, y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

sancionatorio DDCP-2024-00360.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Dictamen

Copia:

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

ef/mc/pr